Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3448

REAL DECRETO

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar, para el régimen sucesivo de dicho Banco, los siguientes estatutos:

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución y de las operaciones del Banco

Artículo 1.° El Banco de España, instituído por el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, conforme á la legislación anterior que este decreto declarò vigente para el mismo Banco, y cuyo régimen se amplió por la ley de 14 de Julio de 1891, por el Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y por la ley de 2 de Agosto de 1899, para la circulación fiduciaria única en la Península è islas adyacentes, está constituído con un capital de 150 millones de pesetas efectivas, representado por 300.000 acciones nominativas á 500 pesetas cada una.

Art. 2.° Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de sus dueños. Los extractos de inscripción de estas acciones, expedidos por el Banco, constituirán el titulo de su propiedad.

Art. 3.° Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho. Para el embargo de dichas acciones ó de sus dividendos será necesaria providencia de autoridad competente. Los dividendos se pagarán por el Banco al portador del extracto, siendo persona conocida.

Art. 4.° La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que, ante la Administración del Banco, hará el dueño por sí mismo ó por medio de persona que le represente, con poder que contenga cláusula especial para enajenar, firmándola en el registro del Banco, con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.° El Banco emitirá billetes al portador, que no podrán exceder de los límites que señalen las leyes, y se ocupará en recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, llevar cuentas corrientes de efectivo y de valores; realizar descuentos, préstamos y giros; otorgar créditos; ejecutar cobros y pagos por cuenta ajena y comerciar en metales preciosos; así como contratar con el Gobierno y sus dependencias, debidamente autorizadas; todo ello en la forma, con las condiciones especiales y garantías que establezcan las leyes, estatutos y reglamentos.

Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales, conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 6.° El Consejo de gobierno acordará la fabricación de los billetes, dando la debida publicidad, determinando sus series, cuando acuerde su emisión.

Art. 7.° Los billetes al portador emitidos por el Banco se pagarán en la Caja central y en las de las sucursales y dependencias habilitadas á este fin, en los días y horas que fijen los reglamentos.

Art. 8.° La recogida de los billetes se hará en la forma que disponga el Consejo de gobierno, publicando las condiciones de ella.

Art. 9.° Sin perjuicio de que la falsificación de los billetes sea perseguida de oficio, como delito público, el Banco podrá mostrarse parte en los procedimientos criminales.

Art. 10. Los depósitos se podrán constituir en las Cajas del Banco, en efectivo, en efectos públicos ó comerciales ó en alhajas.

Los primeros deberán consistir en monedas de oro ó plata de curso corriente en la Nación, ó en billetes del Banco de España.

Los segundos consistirán en titulos de valores públicos ó privados.

Los terceros podrán consistir en metales preciosos, monedas de oro ó plata extranjeras, sin curso legal en la Nación, joyas de oro, plata ó pedrería, ú objetos de especial estimación.

Todos ellos se podrán consignar en forma transmisible ó intransmisible. En el primer caso, los resguardos que el Banco expida serán endosables, conforme al Código de Comercio. En el segundo, solamente se devolverán á la misma persona que los constituyera, ó al que ostente su representación legal, documentalmente demostrada.

Art. 11. La responsabilidad del Banco, como depositario, consistirá:

En los depósitos de efectivo, obligándose á la devolución de la cantidad recibida, sin tomar en cuenta las especies en que se hubiera constituído.

En los depósitos de efectos públicos ó comerciales, se obliga el Banco á la conservación y devolución de los mismos títulos de los valores recibidos.

En los depósitos de alhajas, que se habrán de constituir en cajas ó envases cerrados, precintados y sellados, la responsabilidad del Banco se reduce á conservar y devolver las mismas cajas ó envases en el estado en que se hubiesen recibido, sin consideración alguna à su contenido, ni al valor que le asignara el depositante.

Art. 12. La devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido, asegurándose de la legitimidad de èstos y de la identidad de la persona que los reciba, la cual deberá estampar su firma en el mismo resguardo.

Art. 13. El Banco abrirá y llevarà cuentas corrientes, mediante la entrega de monedas de oro ó plata, ó de billetes del mismo Banco, para las de efectivo; y para las de valores, previa entrega de títulos de efectos públicos ó comerciales.

Art. 14. Las cuentas corrientes de efectivo se podrán abrir á los comerciantes, industriales, banqueros, Sociedades ó particulares que lo soliciten, los cuales podrán disponer de los fondos que hubiesen entregado en este concepto, por medio de talones al portador ó nominativos, ó de cheques, letras de cambio ú otros documentos mercantiles, según determinen los reglamentos del Banco.

Ministerio de Cultura 2024

En estas cuentas se podrá abonar á sus titulares el importe de los intereses ó dividendos de las acciones del Banco y de los efectos depositados en el mismo, el producto de los descuentos y de los préstamos, y las cantidades que hubiese cobrado el Banco por cuenta de los que la tuviesen abierta.

En las mismas cuentas se cargará el día del pago el importe de los talones, cheques, letras ù otros documentos librados contra ellas.

Art. 15. Las cuentas corrientes de valores podrán abrirse igualmente á quien lo solicite, debiendo consistir en efectos públicos ó comerciales, que se admitirán por su valor nominal, pudiendo disponer de ellos los titulares por medio de talones especiales, que el Banco les facilitará al efecto.

Art. 16. Las letras y pagarés que el Banco descuente habrán de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, y tendrán dos firmas por lo menos, pudiendo reemplazarse una de ellas por valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos, y debiendo estar las letras ó pagarés girados, endosados ó aceptados por particulares, comerciantes, industriales, Sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, ú otras entidades de reconocida solvencia, según los datos ó antecedentes que el Consejo ó la Administración reuna de la situación mercantil de los firmantes.

El plazo de los efectos descontados no podrá exceder de noventa días.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado ó del Tesoro y de valores comerciales.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 17. El Banco hará préstamos, siempre con las formalidades legales, y por plazos que no excedan de noventa días.

Las garantías de estos préstamos consistirán en pastas ó monedas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ó de las provincias ó Municipios, cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles ú otros valores industriales y mercantiles que préviamente haya designado el Consejo de gobierno; y todos ellos en condiciones de estimación en el mercado, apreciadas por el mismo Consejo como bastantes para que el préstamo resulte garantizado.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles.

Art. 18. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque, acompañados de facturas y pólizas de seguro, y sobre mercancías aseguradas, por medio de los resguardos emitidos por las Compañías de depósito legalmente constituídas.

Para formalizar dichos préstamos, los interesados acompañarán á los documentos expresados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 19. Para el movimiento de fondos por giros y cuentas corrientes, podrá el Banco dar y tomar letras, cheques, abonarès, mandatos de pago, talones y demás documentos mercantiles, siempre que estén extendidos en la forma que exijan las leyes, costumbres y usos generales del comercio, autorizados en los países donde se hayan de hacer efectivos aquellos documentos.

Art. 20. Queda facultado el Banco para abrir créditos, prévio depósito de todos los efectos y valores á que se refiere el art. 17, que préviamente haya señalado el Consejo de gobierno por el valor de ellos, al tipo que se designe para los préstamos.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las mismas reglas que establecen los artículos 22 y 23, con relación á los préstamos.

Art. 21. También se podrán abrir cuentas de crédito por plazo que no exceda de noventa días, con garantía, cuyo vencimiento no pase de un año, de letras de cambio aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarès con dos firmas, ó con el aval de otras abonadas, ó con la responsabilidad solidaria de los firmantes.

Art. 22. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro que se den en garantía de préstamos, sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare una décima parte.

Las pastas de oro y plata se recibirán por el 90 por 100 de su valor intrínsico.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías, se admitirán en garantía solamente por un valor de 50 por 100 del precio corriente en la plaza de los efectos que representen, siendo árbitro el Banco de reducir este tipo cuando lo estime conveniente. Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio bajase la décima parte del tipo de admisión.

Art. 23. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías, que consistan en efectos de la Deuda pública ó del Tesoro y mercancías en almacén, al tercer día ó cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito á los tomadores de los préstamos para que mejoren dichas garantías, si no lo hubiesen verificado, y después del vencimiento del pagaré si éste no hubiere sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de Cambios ó Corredor de número ó por otro medio oficial ò extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo estableciento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habérsele dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiese.

Art. 24. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el art. 22, y si al vencimiento de los pagarés cedidos por consecuencia de los préstamos, no fuesen satisfechos, haya llegado ó no el buque que conduzca los efectos que constituyan aquèlla, el Banco podrá repetir contra el deudor, ó esperar el arribo del buque para la venta de las mercancías, bajo el supuesto de que, aun intentando lo primero, no por esto pierde el Banco su derecho de repetir contra la garantía, en la época y forma á que hubiere lugar.

Art. 25. El servicio de cobros y pagos por cuenta ajena se hará á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituído en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que fijen los reglamentos y conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil. En ningún caso se harán pagos sin prévia provisión de fondos.

Art. 26. Los premios de los descuentos, giros, prèstamos y crèditos, y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco, para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser distintos en Madrid y en cada sucursal, según los plazos y la índole de las operaciones.

Art. 27. El Banco podrá hacer anticipos al Tesoro, con garantías sólidas y de fácil realización, por virtud de convenios especiales y también sobre las rentas públicas, conforme á las condiciones que los mismos convenios estipulen, según lo permita la situación del establecimiento.

Art. 28. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes à persona determinada, á no ser al propio interesado, á su representación legal, ó en virtud de providencia judicial.

Art. 29. El Banco no podrá especular en efectos públicos.

Art. 30. No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Art. 31. Los créditos que por cualquier concepto pueda tener el Banco contra el Estado, Provincia ó Municipio, no estarán en ningún caso ni tiempo sujetos á quita ni espera.

Art. 32. El fondo de reserva se destinará á suplir la cantidad que en los beneficios faltare para satisfacer el 6 por 100, señalado por la ley á las acciones, sin perjuicio de emplearse en las operaciones corrientes.

Art. 33. En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y de las obligaciones del Banco, para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 34. Cuando no resultasen en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100, señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastase tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

CAPÍTULO II

Del gobierno y de la administración del Banco

Art. 35. El gobierno y administración del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de 15 Consejeros, procurando que la tercera parte sean ó hayan sido banqueros ó comerciantes; todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del estableciento.

Art. 36. De nombramiento del Consejo de gobierno y con aprobación Real, habrá los siguientes Jefes principales: un Secretario general, un Director Jefe de las sucursales, un Interventor Jefe de la contabilidad, un Jefe de operaciones, un Cajero de efectivo y otro de efectos en custodia.

Los Directores de sucursal y Jefes de cualquier dependencia que el Banco pueda establecer dentro ó fuera de la Nación, serán igualmente nombrados por el Consejo de gobierno, necesitando también aprobación Real.

CAPÍTULO III

Del Gobernador y de los Subgobernadores

Art. 37. El Gobernador, nombrado libremente por el Gobierno, reune el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conformes á las leyes, estatutos y reglamentos, y velar constantemente por que las existencias metálicas y valores en cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.ª Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo ó Comisiòn de él, cuando no estuviesen ajustados á las leyes, estatutos ó reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiese en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

(Concluirá.)

Ministerio de Cultura 2024

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3438

Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Año de 1901.

PADRON de los Casinos y Círculos de recreo que forma esta Administración en cumplimiento al art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, con vista de las declaraciones que sirvieron de base al padrón del actual ejercicio de 1900, y las alteraciones ocurridas hasta la fecha:

Número de orden.	NOMBRE DEL CASINO Ó CÍRCULO DE RECREO	Población donde se encuentra establecido.	Calle donde está situado.	Importe del alquiler anual. — Pesetas.	20 por 100 sobre el alquiler — Pesetas.	Cuota trimestral. — Pesetas.	OBSERVACIONES
1	Círculo de Fomento	Aguilar	Coronada	108	21 60	5 40	Líquido imponible.
2	Círculo Artístico é Industrial	Idem	Cánovas del Castillo	200	40	10	
3	Centro Agrícola	Alcaracejos	»	120	24	6	
4	Círculo Unión	Idem	Fuente	91 25	18 25	4 56	
5	Círculo Recreativo	Almedinilla	Plaza, 4	180	36	9	
6	Casino Primitivo	Baena	»	638 75	127 75	31 94	
7	Casino Liceo	Idem	»	1.460	292	73	
8	Casino Contribuyente	Idem	»	457 50	91 50	22 88	
9	Círculo de la Unión	Idem	»	1.003	200 60	50 15	
10	Casino Democrático Nacional	Idem	»	150	30	7 50	
11	Círculo Agrícola Industrial	Belalcázar	P. de la Constitución, 5	300	60	15	
12	El Gimnasio	Belmez	Calle Pedroches	900	180	45	
13	La Peña	Idem	P. de la Asunción	1.080	216	54	
14	Casino del Terrible (Peñarroya)	Idem	»	1.020	204	51	
15	La Alegría (Pueblo Nuevo)	Idem	Veracruz, 4	180	36	9	
16	Casino Nuevo (Peñarroya)	Idem	Labradores	420	84	21	
17	Casino de la Unión	Bujalance	Corpus Cristi, 10	400	80	20	
18	Círculo del Recreo	Idem	Palomino, 15	400	80	20	
19	Círculo de la Amistad	Cabra	Martín Belda, 20	1.350	270	67 50	
20	Unión Club	Idem	Juan Ulloa, 37	750	146	36 50	
21	Casino Liberal	Carlota	»	216	43 20	10 80	
22	Círculo Labradores	Cañete de las Torres	P. Constitución, 12	100	20	5	
23	Círculo de la Amistad	Carcabuey	»	125	25	6 25	
24	Círculo Colón	Córdoba	Gran Capitán	3.500	700	175	
25	Centro Liberal	Idem	Idem	2.500	500	125	
26	Círculo La Peña	Idem	Idem	4.500	900	225	
27	Casino Popular	Idem	Pozo	540	108	27	
28	Casino de Artesanos	Idem	José Zorrilla	120	24	6	
29	Círculo de la Amistad	Idem	Liceo, 32 y 24	5.250	1 050	262 50	
30	Club Guerrita	Idem	Gondomar	1.500	300	75	
31	Círculo de Artesanos	Castro del Río	»	250	50	12 50	
32	Círculo Amistad	Idem	»	500	100	25	
33	Sociedad la Unión	Idem	»	150	30	7 50	
34	Casino Nuevo	Doña Mencía	»	250	50	12 50	
35	Círculo Recreo	Dos Torres	»	10	2	0 50	Líquido imponible.
36	Centro Republicano	Espejo	»	150	30	7 50	
37	Casino Labradores	Idem	»	112 50	22 50	5 62	Líquido imponible.
38	Casino la Unión	Idem	»	200	40	10	
39	Círculo Labradores	Fernán Núñez	Rosales	60	12	3	Líquido imponible.
40	Casino la Verdad	Fuente Obejuna	Plaza, 15	457 50	91 50	22 88	
41	Casino Liberal	Idem	Idem, 8	500	100	25	
42	Casino Unión	Hinojosa del Duque	»	625	125	31 25	
43	Círculo Lucentino	Lucena	C. de las Torres	1.130	226	56 50	Líquido imponible.
44	Círculo de la Unión	Montoro	»	730	146	36 50	
45	Círculo Primitivo	Idem	»	550	110	27 50	Líquido imponible.
46	Casino Montillano	Montilla	Corredera, 48	375	75	18 75	
47	Círculo Labradores	Idem	Idem, 39	125	25	6 25	
48	Juventud Republicana	Idem	Carrasquilla, 5	100	20	5	
49	Círculo de la Amistad	Nueva Carteya	»	100	20	5	
50	Círculo Ibérico	Palma del Río	Ancha, 2	125	25	6 25	
51	Círculo los Amigos	Idem	Germán Gamazo, 32	315	63	15 75	
52	Círculo Recreativo	Idem	Cánovas del Castillo	375	75	18 75	
53	Círculo la Unión	Idem	Germán Gamazo, 17	365	73	18 25	
54	Centro Republicano	Pozoblanco	Muñoz Sepúlveda	100	20	5	
55	Casino de Priego	Priego	Prin, 28	300	60	15	Líquido imponible.
56	Círculo de Cazadores	Idem	»	456 25	91 25	22 81	
57	Círculo de Obreros	Idem	Prin	912 50	182 50	45 62	
58	Círculo Nacional	Idem	Idem	365	73	18 25	
59	El Progreso de Posadas	Posadas	»	112 50	22 50	5 62	Líquido imponible.
60	Centro Unión Republicana	Puente Genil	Baena	730	146	36 50	
61	Casino Liceo	Idem	Don Gonzalo, 28	270	54	13 50	
62	Casino del Genil	Idem	Idem, 34	547 50	109 50	27 38	
63	Casino de Labradores	Valenzuela	Ancha, 7	100	20	5	
64	Casino Republicano Federal	Villafranca	Parrillas, 15	90	18	4 50	
65	Casino de Obreros	Villanueva de Córdoba	»	75	15	3 75	Líquido imponible.
66	Liceo de la Estrella	Villa del Río	»	200	40	10	
67	Círculo de la Amistad	Idem	»	200	40	10	
68	Casino la Unión	Iznájar	Real, 25	250	50	12 50	
			TOTALES	41.803 25	8.360 65	2.090 16	

Córdoba 10 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3441

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por el tèrmino de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á los procesados Juan Serrano y Emilio Díaz Pérez, habitante el primero, según se dice, en la calle Barberos, número cinco, de esta ciudad, para que comparezcan á prestar declaración en el sumario que contra los mismos se instruye por estafa; apercibiéndoles que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, ordenen se practiquen diligencias para la busca y presentación de dichos procesados.

Dada en Córdoba á diez de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

LORA DEL RIO

Núm. 3440

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Arteaga Romero, cuyas demás circunstancias y vecindad se ignoran, procesado por el delito de hurto, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la carcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargó á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á la carcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á diez de Diciembre de mil novecientos.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

POSADAS

Núm. 3450

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las dos caballerías y objetos que se reseñan á continuación, pertenecientes á José Tristel Santiago, vecino de Fuente Palmera, y Antonio Martos Franco, que lo es de Bujalance, robados la noche del uno al dos de este mes de la casa-posada del Tristel, sita en la aldea de Fuente Carretero, pedánea de Fuente Palmera, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á diez de Diciembre de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de las caballerías y objetos

Una potra torda, entrepelada, de dos años y medio, la marca, lucera y en el costillar izquierdo un lunar de un desollón, sin hierro.

Un mulo de año y medio, castaño, mediano, sin hierro.

Tres ropones viejos, recortados.

Unos cañones de albardón remetidos por dentro; y

Una marteguilla de cordel de cáñamo.

COMISION DE APREMIO

por propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba

Núm. 3446

EDICTO

Don Manuel Guerrero-Estrella y Avila, Comisionado de apremio por el ramo de propiedades y derechos del Estado en esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido ineficaces cuantas gestiones se han hecho para notificar á D. Francisco Gutiérrez Bello el apremio de que es objeto en el expediente que se le instruye por el plazo 5.° de una casa en Dos Torres, que adquirió de Bienes Nacionales; y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 18 de la Instrucción aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1878, para la ejecución de la Ley de 13 de Junio del mismo año, se cita por el presente edicto á dicho interesado, para que en el término de diez días comparezca á pagar sus adeudos; advirtiéndole que de no verificarlo en el indicado plazo, se venderá en quiebra la finca que motiva el débito, sin perjuicio de continuar practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

Córdoba 12 de Diciembre de 1900. —Manuel Guerrero-Estrella.

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 3453

Don Manuel González y Francés, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis, etcétera.

Hago saber á cuantas personas pudiera convenir, que Don Juan María Laín y Serrano, vecino de Bujalance, en este Obispado y provincia, solicita conmutar las rentas de los bienes dotales de la capellanía familiar que en la iglesia parroquial de la Asunción, de Bujalance, fundó el *Licenciado Don Antonio Benítez*.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan á deducirlo, dentro del plazo de treinta días, en esta Delegación.

Córdoba 11 de Diciembre de 1900. —Manuel González y Francés.

Núm. 3454

Hago saber á cuantas personas pudiera convenir, que Don Salvador de Castro y Ruiz de Zúñiga, vecino de Bujalance, en este Obispado y provincia, solicita conmutar las rentas de los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de la Asunción, de Bujalance, fundó *Don Luis de Lara y Melero*.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan á deducirlo, dentro del plazo de treinta días, en esta Delegación.

Córdoba 11 de Diciembre de 1900. —Manuel González y Francés.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES
de revista.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024